TJA
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS

Cuernavaca, Morelos, a veintitrés de junio del dos mil veintiuno.

VISTOS para resolver en **DEFINITIVA** los autos del expediente administrativo número **TJA/3ªS/99/2020**, promovido por [redacted] contra actos del **AGENTE VIAL PIE TIERRA ADSCRITA A LA DIRECCIÓN DE POLICÍA VIAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DE CUERNAVACA, MORELOS[1], y OTRO;** y,

R E S U L T A N D O:

"2021: año de la Independencia"
TJA
SALA

1.- Por auto de cuatro de agosto del dos mil veinte, se admitió a trámite la demanda presentada por [redacted] contra actos de [redacted] (SIC), AGENTE DE POLICÍA DE TRÁNSITO Y VIALIDAD ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE POLICÍA VIAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DE CUERNAVACA, MORELOS; y TESORERÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; de quienes reclama la nulidad de *"1.- El acta de infracción número [redacted] de fecha veinticuatro de marzo del año dos mil veinte... 2.- El cobro ilegal de la factura Serie U Folio [redacted] de fecha veintiséis de marzo del año dos mil veinte..."* (sic); en consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo.

2.- Una vez emplazados, por diversos autos de veintidós de septiembre del dos mil veinte, se tuvo por presentados a [redacted] en su carácter de AGENTE VIAL PIE TIERRA ADSCRITA A LA DIRECCIÓN DE POLICÍA VIAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DE CUERNAVACA, MORELOS; y a [redacted] en su carácter de TESORERO MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS; dando contestación en tiempo y forma a la

[1] Denominación correcta de la autoridad demandada según contestación de demanda, foja 020.

demanda interpuesta en su contra, oponiendo causales de improcedencia, por cuanto a las pruebas señaladas se les dijo que debían ofrecerlas en la etapa procesal oportuna, sin perjuicio de tomar en consideración en esta sentencia las documentales exhibidas por la última de las mencionadas; escritos y anexos con los que se ordenó dar vista a la promovente para efecto de que manifestara lo que a su derecho correspondía.

3.- Por proveídos diversos de veintiuno de octubre del dos mil veinte, se tuvo al representante procesal de la actora realizando manifestaciones en relación a las vistas ordenadas sobre los escritos de contestación de demanda.

4.- En auto de veintiséis de noviembre del dos mil veinte, se hizo constar que la parte actora no amplió su demanda, acorde a la hipótesis señalada en el artículo 41 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado de Morelos, no obstante que se le corrió traslado con los escritos de contestación de demanda; por lo que se mandó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

5.- Por auto de dos de marzo del dos mil veintiuno, se admitieron las pruebas ofertadas por la parte actora que conforme a derecho procedieron; por otra parte, se hizo constar que las autoridades responsables no ofrecieron prueba alguna dentro del término concedido para tal efecto, por lo que se les declaró precluído su derecho para hacerlo con posterioridad, sin perjuicio de tomar en consideración en la presente resolución las documentales exhibidas por el TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; en ese mismo auto se señaló fecha para la audiencia de ley.

6.- Es así que el dieciocho de mayo del dos mil veintiuno, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar la comparecencia del representante procesal de la actora; no así de las autoridades demandadas, ni de persona alguna que las representara, no obstante de encontrarse debidamente notificadas, que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su

propia naturaleza; pasando a la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que la inconforme y la autoridad demandada AGENTE VIAL PIE TIERRA ADSCRITA A LA DIRECCIÓN DE POLICÍA VIAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DE CUERNAVACA, MORELOS, los exhibieron por escrito, no así el TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, por lo que se le declaró precluido su derecho para hacerlo con posterioridad; cerrándose la etapa de instrucción que tiene por efecto, citar a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S:

"2021: año de la Independencia"

TJA
ADMINISTRATIVA
MORELOS
SALA

I.- Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos; 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 4, 16, 18 apartado B), fracción II, inciso a), y 26 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

II.- En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, el acto reclamado se hizo consistir en el **acta de infracción de tránsito folio** [redacted] expedida el veinticuatro de marzo del dos mil veinte, por [redacted] con número de identificación [redacted] en su carácter de AUTORIDAD DE TRÁNSITO Y VIALIDAD MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS.

No se tiene como acto reclamado el señalado por la actora consistente en *"...2.- El cobro ilegal de la factura Serie* [redacted] *Folio* [redacted] *de fecha veintiséis de marzo del año dos mil veinte..."* (sic); por tratarse de una consecuencia directa de la emisión del acta de infracción.

III.- La existencia del acto reclamado fue reconocida por la autoridad demandada [redacted] en su carácter de AGENTE VIAL PIE TIERRA ADSCRITA A LA DIRECCIÓN DE POLICÍA VIAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DE CUERNAVACA, MORELOS; al momento de producir contestación a la demanda incoada en su contra (foja 20); asimismo, queda acreditada con la copia certificada del acta de infracción de tránsito folio [redacted] expedida el veinticuatro de marzo del dos mil veinte, exhibida por la responsable TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, documental a la que se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos de aplicación supletoria a la ley de la materia. (foja 41)

IV.- La autoridad demandada AGENTE VIAL PIE TIERRA ADSCRITA A LA DIRECCIÓN DE POLICÍA VIAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DE CUERNAVACA, MORELOS; al comparecer al juicio no hizo valer alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 37 de la ley de la materia; únicamente como defensas y excepciones la falta de acción y oscuridad de la demanda.

La autoridad demandada TESORERO MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS, al comparecer al juicio, hizo valer la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la ley de la materia, consistente en que el juicio ante este Tribunal es improcedente en *los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley.*

V.- El último párrafo del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si en el particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

Es así que, este órgano jurisdiccional advierte que respecto del acto reclamado a la autoridad demandada TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la ley de la materia, consistente en que el juicio de nulidad es improcedente "*en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley*", hecha valer por la citada autoridad; no así respecto de [redacted], en su carácter de AGENTE VIAL PIE TIERRA ADSCRITA A LA DIRECCIÓN DE POLICÍA VIAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DE CUERNAVACA, MORELOS.

"2021: año de la Independencia"

TJA
TICIA ADMINISTRATIVA
O DE MORELOS
RA SALA

En efecto, del artículo 18 apartado B), fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se desprende que son autoridades para los efectos del juicio de nulidad aquellas que en ejercicio de sus funciones **"...ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, en perjuicio de los particulares".**

Por su parte, la fracción II inciso a) del artículo 12 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, determina que son partes en el procedimiento "**La autoridad omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo impugnados, o a la que se le atribuya el silencio administrativo, o en su caso, aquellas que las sustituyan".**

Ahora bien, si la autoridad demandada TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, con fecha veinticuatro de marzo de dos mil veinte, no expidió el acta de infracción de tránsito folio [redacted] a la aquí actora, toda vez que de la documental valorada en el considerando tercero de este fallo se advierte claramente que la **autoridad emisora** del acto lo fue [redacted] con número de identificación [redacted] en su carácter de

AUTORIDAD DE TRÁNSITO Y VIALIDAD MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS, siendo inconcuso la actualización de la causal de improcedencia en estudio.

En consecuencia, lo que procede es **sobreseer el presente juicio** respecto de la autoridad demandada TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, en términos de lo previsto en la fracción II del artículo 38 de la ley de la materia, por actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos ya citada.

Por último, examinadas las constancias que integran los autos, este Tribunal no advierte alguna otra causal de improcedencia sobre la cual deba pronunciarse, que actualice el sobreseimiento del juicio; por tanto, se procede enseguida al estudio de fondo de la cuestión planteada.

VI.- La parte actora expresó como razones de impugnación las que se desprenden de su libelo de demanda, visibles a fojas tres a ocho del sumario, mismas que se tienen por reproducidas como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias.

Es **fundado** y suficiente para declarar la nulidad del acta de infracción impugnada, lo que manifiesta la parte actora en el sentido de que, *"...del contenido del acta de infracción no se desprende que la autoridad demandada haya fundado ni motivado debidamente su competencia, esto es así en razón de que no existe la certidumbre jurídica, por cuanto el carácter con el cual se ostenta la autoridad demandada que emitió el acto, que en esta vía se impugna, se advierte claramente que de la boleta de infracción, sólo asentó textualmente el nombre de la* [redacted] *(SIC), sin especificar cual es el Reglamento, precepto y fracción, mediante el cual le faculta para levantarme la infracción número* [redacted] *de fecha veinticuatro de marzo del año dos mil veinte..."* (sic), es decir, se duele que la autoridad demandada no fundó debidamente su competencia.

Esto es así, ya que, una vez analizada el acta de infracción motivo del presente juicio, se desprende que la autoridad responsable fundó su competencia en los artículos 14, 16, 21, 115 fracciones II y III, inciso h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 114 bis, fracción VIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 29 fracción VII, 102 fracción VII, 114 fracciones I, IX y XVII, del Reglamento de Gobierno y la Administración Pública Municipal de Cuernavaca, Morelos; 1, 2, 3, 4, 5, 6 fracciones IV, IX, X, XI, XII, XIII, 16, 19, 20, 21, 22 fracciones I a XLIX, 66 fracciones I, II, 67 fracciones I a V, y 89 del Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Cuernavaca, Morelos; señalando además como fundamento legal de su expedición el artículo 53 fracción X del citado cuerpo normativo.

"2021: año de la Independencia"
TJA
A ADMINISTRATIVA
E MORELOS
A SALA

En el formato del acta de infracción impugnada, al referirse al agente de tránsito dice: *"Nombre completo de la autoridad de Tránsito y Vialidad Municipal que emite la presente infracción, de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Cuernavaca, Morelos:..."* (sic)

Del análisis de la fundamentación transcrita, no se desprende la específica de su competencia, que como autoridad debió haber invocado, porque no obstante se señala que se trata de autoridad de tránsito y vialidad del Municipio de Cuernavaca, Morelos; **no se especifica la fracción, inciso o subinciso que le otorga facultades a** [redacted] con número de identificación [redacted] **así como el cargo que ostenta, que le facultó para emitir el acta de infracción de tránsito folio** [redacted] con fecha veinticuatro de marzo del dos mil veinte.

En efecto, el Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Cuernavaca, Morelos, señala en su artículo 6 quiénes son las autoridades de tránsito y vialidad para ese municipio. El acta de infracción de tránsito se fundó en las siguientes fracciones:

> ***Artículo 6.-*** *Son autoridades de Tránsito y Vialidad Municipales:*
> ...

IV.- Titular de la Policía de Tránsito y Vialidad;
...
IX.- Agente Vial Pie tierra;
X.- Moto patrullero;
XI.- Auto patrullero;
XII.- Perito;
XIII.- Patrullero;
...

Conforme al criterio de interpretación funcional, del tipo de argumento ***De Autoridad***, basado en tesis de **jurisprudencia** con número 2a./J. 115/2005, para tener por colmado que la autoridad fundó su competencia, es necesario que invoque el artículo, fracción, inciso o sub inciso, que le otorgue la atribución ejercida; sin embargo, del análisis de la fundamentación señalada, **no se desprende la fundamentación específica de su competencia**, que como autoridad debió haber invocado, porque de conformidad con el artículo y fracciones citadas —artículo 6 del Reglamento aludido—, no se precisó la **fracción especifica** que le facultó a [redacted], [redacted] con número de identificación [redacted] **para emitir el acta de infracción de tránsito folio** [redacted] con fecha veinticuatro de marzo del dos mil veinte.

Por lo que al no haber fundado debidamente su competencia la autoridad demandada, en el llenado del acta de infracción número ([redacted]) **expedida con fecha veinticuatro de marzo del dos mil veinte**, toda vez de que no citó el artículo, fracción, inciso y sub inciso, en su caso, del Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Cuernavaca, Morelos, que le dé la competencia de su actuación, **la autoridad demandada omitió cumplir con el requisito formal exigido por la Constitución Federal al no haber fundado debidamente su competencia**, por lo que su actuar deviene ilegal.

Tampoco pasa desapercibido que en el artículo 5 fracción XIII del Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Cuernavaca, se establece qué debe entenderse por Agente, mismo que a la letra dice:

Artículo 5.- Para efectos de este Reglamento se entiende por:
...

> *XIII.- AGENTE. - Los elementos de tránsito y vialidad encargados de vigilar el cumplimiento del presente Reglamento;*
> ...

Sin embargo, este artículo y fracción no pueden servir para fundamentar la competencia de la autoridad demandada, ya que en la emisión del acto citó de forma general el artículo 5, incumpliendo con el requisito formal de citar específicamente la fracción que le diera su competencia; lo que deja en estado de indefensión al actor, ya que le arroja la carga de analizar cada fracción del artículo 5, para determinar cuál de ellas es la que le da la facultad al "*Agente de Policía de Tránsito y Vialidad* o *Agente de Tránsito*", como autoridad municipal de Cuernavaca, Morelos, en materia de tránsito y vialidad.

"2021: año de la Independencia"
JA
MINISTRATIVA
RELOS
SALA,

Por lo que al no haber fundado debidamente su competencia la autoridad demandada, en el llenado de la boleta de infracción de tránsito de folio [redacted] expedida con fecha veinticuatro de marzo del dos mil veinte, toda vez de que no citó el artículo, fracción, inciso y sub inciso, en su caso, del Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Cuernavaca, Morelos, que le dé la competencia de su actuación, **la autoridad demandada omitió cumplir con el requisito formal exigido por la Constitución Federal al no haber fundado debidamente su competencia**, por lo que su actuar deviene ilegal.

Bajo este contexto, con fundamento en lo previsto en la fracción II del artículo 4 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que en su parte conducente establece: "*Serán causas de nulidad de los actos impugnados: ... II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso;...*" **se declara la ilegalidad y como consecuencia la nulidad lisa y llana** del **acta de infracción de tránsito folio** [redacted] expedida el veinticuatro de marzo del dos mil veinte, por [redacted] con número de identificación [redacted], en su carácter de AUTORIDAD DE TRÁNSITO Y VIALIDAD MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS.

En esta tesitura, al resultar fundado el argumento en estudio, se hace innecesario entrar al análisis de las demás razones de impugnación, sin que implique violación procedimental alguna, pues en nada cambiaría el sentido del presente fallo.

Ahora bien, toda vez que este Tribunal determinó la nulidad lisa y llana **del acta de infracción de tránsito folio** [redacted] expedida el veinticuatro de marzo del dos mil veinte, **es procedente condenar** a [redacted] en su carácter de AGENTE VIAL PIE TIERRA ADSCRITA A LA DIRECCIÓN DE POLICÍA VIAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DE CUERNAVACA, MORELOS; y a la TESORERÍA MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS, por tratarse de la autoridad municipal receptora, **a devolver** a [redacted] **la cantidad de** [redacted] que se desprende del recibo oficial folio [redacted] expedido el uno de abril del dos mil veinte, por la propia TESORERÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, con relación al folio [redacted] por concepto de "ANTES Y DESPUÉS DE 30 METROS EN LUGAR PROHIBIDO CON SEÑALAMIENTO VERTICAL" (sic); documental que al ser exhibida en copia certificada por el Tesorero Municipal de Cuernavaca, Morelos, goza de valor probatorio de conformidad con lo previsto por los artículos 437 fracción II y 490 del Código Procesal Civil del Estado de aplicación supletoria a la ley que rige la materia. (foja 42)

Cantidad que las autoridades responsables deberán exhibir mediante cheque certificado, de caja o billete de depósito legalmente autorizado, ante las oficinas de la Tercera Sala de este Tribunal, concediéndole para tal efecto, un término de **diez días hábiles**, contados a partir de que la presente quede firme, apercibidas que en caso de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en la inteligencia de que deberán proveer en la esfera de su competencia, todo lo necesario para el eficaz cumplimiento de lo aquí resuelto y tomando en cuenta que

todas las autoridades que por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia, están obligadas a ello, aún y cuando no hayan sido demandadas en el presente juicio.

En aval de lo afirmado, se transcribe la tesis de jurisprudencia en materia común número 1a./J. 57/2007, visible en la página 144 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, mayo de 2007, correspondiente a la Novena Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

> **AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.** [2] Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

"2021: año de la Independencia"

TJA
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS
PRIMERA SALA

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se **sobresee** el presente juicio respecto del acto reclamado por [redacted], a la autoridad demandada TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; de conformidad con lo dispuesto en la fracción II del artículo 38 de la ley de la materia, en términos de los argumentos vertidos en el considerando V del presente fallo.

TERCERO.- Se declara **la nulidad lisa y llana** del **acta de infracción de tránsito folio** [redacted] expedida el veinticuatro de marzo del dos mil veinte, por [redacted]

[2] IUS Registro No. 172,605.

con número de identificación [redacted] en su carácter de AUTORIDAD DE TRÁNSITO Y VIALIDAD MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS; de conformidad con las aseveraciones expuestas en el considerando VI de esta sentencia.

CUARTO.- Se **condena** a las autoridades demandadas [redacted] en su carácter de AGENTE VIAL PIE TIERRA ADSCRITA A LA DIRECCIÓN DE POLICÍA VIAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DE CUERNAVACA, MORELOS; y a la TESORERÍA MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS, por tratarse de la autoridad municipal receptora; **a devolver** a la actora [redacted] la cantidad en los términos expuestos en la última parte del considerando sexto de esta sentencia; concediéndoles para tal efecto, un término de **diez días hábiles**, contados a partir de que la presente quede firme, apercibidas que en caso de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativo del Estado de Morelos.

QUINTO.- En su oportunidad, **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **M. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO,** Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado **M. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrado **Licenciado GUILLERMO ARROYO CRUZ,** Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrado **Dr. en D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; y Magistrado **Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR,** Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades

Administrativas; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.

MAGISTRADO PRESIDENTE

M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS
MAGISTRADO

"2021: año de la Independencia"

TJA
JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DO DE MORELOS
ERA SALA

M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

DR. EN D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL

LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

NOTA: Estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/3ªS/99/2020, promovido por [redacted] contra actos del AGENTE VIAL PIE TIERRA ADSCRITA A LA DIRECCIÓN DE POLICÍA VIAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DE CUERNAVACA, MORELOS, y OTRO; misma que es aprobada en sesión de Pleno celebrada el veintitrés de junio del dos mil veintiuno.